

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 07 de junio de 2023

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, como un Órgano Desconcentrado, dotado de autonomía técnica y funcional para el ejercicio de sus atribuciones, sectorizado a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, con domicilio en la ciudad de Chetumal, sin perjuicio de que se puedan establecer en el Estado, las oficinas y unidades administrativas dependientes del mismo, que se consideren necesarias para la realización de su objeto.

ARTÍCULO 2.- La Procuraduría se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos, la Ley de Protección y Bienestar Animal, todas del Estado de Quintana Roo, así como por la presente Ley, por sus reglamentos y manuales administrativos y las demás Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO CATÁLOGO DE DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. LEY: Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

II. PROCURADURÍA: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

III. SECRETARÍA: La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo.

IV. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: Las Coordinaciones y demás áreas que conforman la Procuraduría.

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. LEEPA: Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo.

VI. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL: Las Dependencias, Entidades Paraestatales, Organismos Descentralizados, Fideicomisos y demás órganos con que cuente el Gobierno del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría tiene por objeto realizar las investigaciones sobre las denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al ambiente o representen riesgos graves para el mismo, así como vigilar, inspeccionar y sancionar todas aquellas violaciones a la LEEPA, a la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos, a la Ley de Protección y Bienestar Animal, todas del Estado de Quintana Roo y las demás disposiciones de carácter ambiental de competencia Estatal.

Para el cumplimiento y logro de sus objetivos y metas, la Procuraduría ejercerá sus atribuciones con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a las diversas disposiciones legales establezca el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 5.- Los planes operativos de la Procuraduría, guardarán congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, o el documento rector de los programas sectoriales en el Estado.

ARTÍCULO 6.- Para el logro de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la prevención y control de la contaminación ambiental y en su caso, emitir y ejecutar las sanciones correspondientes;

II. Recibir, investigar de oficio o en atención a las denuncias de la ciudadanía, la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, de prevención y gestión integral de residuos de competencia estatal y de protección y bienestar animal;

III. Asesorar a los particulares en asuntos relativos a la protección al ambiente y recursos naturales;

IV. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la normatividad aplicable en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo y las condicionantes

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

que en materia ambiental se impongan en los registros, documentos y autorizaciones que se emitan, y en general, vigilar y sancionar en todas aquellas materias que regula la LEEPA;

V. Clausurar y suspender las obras o actividades y, en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo, cuando se violenten los criterios y disposiciones de la LEEPA;

VI. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, y tramitar y resolver los recursos administrativos que le competen conforme a la LEEPA;

VII. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección y bienestar animal, así como dictar el aseguramiento de animales y, en su caso, la clausura temporal o permanente de establecimientos que contravengan las disposiciones normativas en la materia;

VIII. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones de competencia estatal en materia de sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos;

IX. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados del incumplimiento a las disposiciones en materia de prevención y gestión de residuos de competencia estatal;

X. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan delito ambiental;

XI. Coadyuvar con el Ministerio Público del Fuero Común, en los procedimientos penales que se instauren con motivo de delitos contra el ambiente, previstos en la legislación en la materia, así como de cualquier otro delito relacionado con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales;

XII. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;

XIII. Proponer a la Secretaría su Programa Operativo Anual, así como el Proyecto de Presupuesto de la Procuraduría, atendiendo a las previsiones de ingreso y gasto público del Estado;

XIV. Imponer fundada y motivadamente, las acciones precautorias que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que realice con motivo de la atención de denuncias de la ciudadanía e investigaciones de oficio;

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XV. Emitir recomendaciones a las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de prevención y gestión integral de residuos; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; o cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos;

XVI. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVII. Fomentar la participación ciudadana en el cumplimiento de la legislación ambiental;
y

XVIII. Las demás que se prevean en los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 7.- Al frente de la Procuraduría estará el Procurador de Protección al Ambiente, quien será designado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 8. Para ocupar la titularidad de la Procuraduría de Protección al Ambiente se requiere:

Párrafo reformado POE 07-06-2023

I. Tener la ciudadanía mexicana y vecindad en el Estado, con una residencia no menor de tres años al día de su nombramiento;

Fracción reformada POE 07-06-2023

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de su nombramiento;

III. Tener conocimiento y experiencia acreditable en materia ambiental, así como del marco normativo vigente en el Estado;

IV. Gozar de buena reputación *y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de 2 años de prisión y no encontrarse inhabilitado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.* (“no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de 2 años de prisión y” Porción Normativa declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2023, resuelta en la Sesión de fecha 04 de marzo de 2024. Con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en el punto segundo del resolutive. Siendo la fecha de notificación al Congreso el 05 de marzo de 2024.)

Fracción reformada POE 07-06-2023

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 9.- Para el ejercicio de sus facultades y obligaciones y el despacho de los asuntos de su competencia, el Procurador contará de manera subordinada con las Unidades Administrativas que de acuerdo a las previsiones presupuestarias se autoricen y se estimen necesarias, definiéndose sus facultades en el Reglamento Interior de la Procuraduría que al efecto se expida.

ARTÍCULO 10.- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador y demás titulares de las Coordinaciones de la Procuraduría, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfieran con el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones del Procurador las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Procuraduría;
- II. Formular los anteproyectos del Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos Anual de la Procuraduría y presentarlos a la Secretaría para su aprobación. Si dentro de los plazos correspondientes el Procurador no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Secretaría procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;
- III. Elaborar los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Procuraduría;
- IV. Emitir con plena independencia de criterio y conforme a sus conocimientos en la materia, las recomendaciones y resoluciones de índole administrativa en términos de lo previsto en las Leyes de la materia y, en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones correspondientes;
- V. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos ambientales;
- VI. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;
- VII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Presentar a la Secretaría el proyecto de Reglamento Interior para su aprobación;

IX. Presentar trimestralmente a la Secretaría, el informe del desempeño de las actividades de la Procuraduría, incluido el ejercicio de los ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

X. Expedir las acreditaciones de los servidores públicos de la procuraduría para que realicen las inspecciones e impongan acciones precautorias en el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Celebrar convenios de colaboración o coordinación con autoridades del Estado, de otras entidades federativas y de gobiernos municipales, para el cumplimiento de los fines de la Procuraduría;

XII. Resolver los recursos administrativos que le correspondan;

XIII. Proponer a la Secretaría el nombramiento y la remoción de los dos primeros niveles de servidores públicos, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las designaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado en el Presupuesto de Egresos;

XIV. Emitir acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos conducentes al desempeño de sus atribuciones;

XV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que dicte la Secretaría, así como someter a su consideración los acuerdos y disposiciones que considere necesarios para el buen funcionamiento de la Procuraduría;

XVI. Expedir las normas, lineamientos y políticas en ejercicio de las atribuciones que conforme a la normatividad en materia ambiental competen a la Procuraduría;

XVII. Integrar las comisiones de trabajo que se estimen pertinentes, para el mejor funcionamiento de las coordinaciones de la Procuraduría o se encarguen de asuntos específicos de la misma; y

XVIII. Las demás facultades y obligaciones que se deriven de esta Ley o le confiera su Reglamento Interior y aquellas que las leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y otras disposiciones administrativas aplicables prevean.

CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 12.- Los procedimientos jurídico administrativos que inicie la Procuraduría se regirán por los principios de agilidad, economía, legalidad, transparencia e imparcialidad y demás previstos en la legislación aplicable en materia de procedimientos

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

administrativos, salvaguardando el legítimo interés jurídico de las personas y la defensa y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 13.- Para el mejor desempeño de las funciones de la Procuraduría, el titular de la Procuraduría y, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que éste designe podrán solicitar el apoyo de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, así como la presentación de los informes que se les soliciten, con motivo de las funciones que desempeñen.

Cuando no sea posible proporcionar el apoyo y los informes solicitados por la Procuraduría, el hecho deberá acreditarse por escrito haciendo constar las razones y el fundamento jurídico correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Los servidores públicos de la Procuraduría tienen el deber de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en sus funciones. Aquel que incumpla con las disposiciones y obligaciones previstas en esta Ley y demás disposiciones que le sean aplicables, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Procuraduría de Protección al Ambiente deberá iniciar sus funciones a más tardar en los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley y dentro de igual plazo deberá ser designado su Titular.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez que se constituya la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles, el Procurador formulará y someterá a la aprobación de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente el Reglamento Interior y sus manuales administrativos.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos jurídicos y administrativos que se encuentren en trámite y sean competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en términos de la presente Ley, se remitirán a ésta para su prosecución.

ARTÍCULO SEXTO.- Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en la presente Ley se transfiera de una Dependencia a otra, se respetarán conforme a las leyes en la materia.

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Hasta en tanto se realizan las adecuaciones que correspondan a las diversas disposiciones legales y administrativas, las referencias que se realicen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en materia de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones, se entenderán hechas a la Procuraduría de Protección al Ambiente que mediante la presente Ley se crea.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se instruye al Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado para que, en términos de lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y su Reglamento, así como en el Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal del año 2011, realice los ajustes necesarios para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Se instruye a las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, así como a la Oficialía Mayor, a efecto de que con la participación de las Dependencias correspondientes, realicen las adecuaciones presupuestales y en su caso el traspaso de recursos humanos, materiales y financieros, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley a efecto del funcionamiento e instalación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Ing. Mario Alberto Castro Basto.

Diputada Secretaria:

C. Marisol Ávila Lagos.

**LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 078 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 07 DE JUNIO DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Dra. Yohanet Teodula Torres Muñoz

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

[*\(Ley publicada POE 22-03-2011. Decreto 447\)*](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
07 de junio de 2023	Decreto No. 078 XVII Legislatura	<p>CUARTO. Se reforman: el párrafo primero y las fracciones I y IV del artículo 8.</p> <p><i>NOTA: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de fecha 04 de marzo del 2024, dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 155/2023, declaró la invalidez del artículo 8, fracción IV, en su porción normativa “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de 2 años de prisión y”, de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto 078, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de junio de dos mil veintitrés.</i></p>